

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No 0001

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente	: Luís Ernesto Arciniegas Triana
Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	: Rosalba Celis Roa
Demandado	: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Expediente	: 15001-23-33-000-2014-00221-00

De conformidad con el auto de fecha 23 de abril de 2015, el Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana y su oficial mayor Oscar Giovany Pulido Cañón, se constituyen en audiencia pública inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, siendo las 2:30 p.m.

I. PARTES INTERVINIENTES Num 2º Art. 180 C.P.A.C.A.

Se encuentran presentes:

Por la parte demandante: Actor: Rosalba Celis Roa C.C.No. 26.681.549 de La Capilla (Boy).

Apoderado: Olegario Suarez Villareal C.C No. 6.753.109 de Tunja (Boy) T.P. 50.685 del C.S de la J.

Por la parte demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Apoderada: Laura Maritza Sandoval Briceño C.C No. 46.451.568 de Duitama T.P. 139.667 del C.S. de la J.

Tercero Interviniente: No.

Ministerio Público: Dra. Mercedes Alfonso Aponte 121 Judicial para Asuntos Administrativos. No asistió.

Constituida la audiencia, se recuerda a las partes que el propósito de la misma es proveer el saneamiento del proceso, fijar el litigio, llegar si es del caso a una conciliación, resolver las medidas cautelares, las excepciones previas, decretar pruebas y si se dan los presupuestos legales ponerle fin al proceso.

II. SANEAMIENTO Num 5° Art. 180 C.P.A.C.A.

El despacho pone en conocimiento que revisado el expediente no se encuentra vicio procesal que pueda acarrear nulidad.

En efecto, éste Tribunal es competente para conocer del presente asunto (num 2° art. 152 del C.P.A.C.A), las partes son capaces (art. 159 *idem* y 54 C.G.P.) están debidamente representadas (art. 75 C.G.P.) y la demanda se notificó en debida forma (arts. 171 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.), además que se cumplen con los demás presupuestos procesales de la acción.

Sin embargo, se interroga a las partes para que manifestaran si encuentran alguna irregularidad saneable, respecto a la admisión de la demanda, su notificación y su traslado, a lo cual expresaron:

- Parte demandante: No se advierte ninguna irregularidad.
- Parte demandada: No se advierte ninguna irregularidad.

Orden seguido, el Magistrado Ponente advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Sin objeciones por las partes.

III. DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS Num 6° Art. 180 C.P.A.C.A.

Advierte el despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

No obstante, la entidad demandada formuló tres excepciones: la primera y la segunda, tituladas respectivamente como “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” e “inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales” que lejos de ser impedimentos procesales corresponden con argumentos de defensa, y por tanto resultan excepciones de fondo que se resolverán al dirimir el conflicto.

Por su parte, la tercera excepción relacionada con la “prescripción” se analizará si la demandante llegase a tener el derecho aquí reclamado, por cuanto no existe prescripción extintiva del derecho pensional sino de las mesadas pensionales a las que se aplica la regla general de prescripción trienal.

Las partes quedan notificadas en estrado.

- Parte demandante: Sin observación alguna
- Parte demandada: Sin observación alguna

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD inc 4° Art. 180 C.P.A.C.A.

Conciliación

El requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., no era necesario agotarlo, toda vez que el asunto versa sobre un derecho pensional, que tiene el carácter de público, cierto, imprescriptible e irrenunciable.

Sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante acudió en conciliación extrajudicial conforme a la constancia del 13 de noviembre de 2013, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien certificó que el 5 de noviembre de dicho año celebró audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida al no existir acuerdo entre las partes, por tal motivo consideró agotada esta etapa (fls. 53-54).

Conclusión del procedimiento administrativo

Contra la Resolución PAP 004397 del 4 de mayo de 2010, únicamente procedía el recurso de reposición, de conformidad con el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A., no es obligatorio para acceder a esta jurisdicción.

Contra la Resolución UGM 024844 del 11 de enero de 2012, se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución UGM 039920 del 26 de marzo de 2012.

Contra la Resolución RDP 025211 del 31 de mayo de 2013, se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 031495 del 12 de julio de 2013.

Contra la Resolución RDP 057528 del 19 de diciembre de 2013, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados mediante Resoluciones RDP 003479 del 3 de febrero de 2014 y RDP 003903 del 5 de febrero de 2014.

En este orden de ideas, advierte el despacho que el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., quedó debidamente agotado.

La presente decisión se notifica en estrados.

Sin objeciones por las partes.

Sin recursos interpuestos, se procede a la

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO Num 7° Art. 180 C.P.A.C.A.

El Magistrado Ponente encuentra que analizados los aspectos relacionados en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, únicamente existe acuerdo entre las partes en los hechos 5°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 17 y 18.

Se pregunta entonces a la partes, si se ratifican en los hechos en los que están de acuerdo.

Parte demandante: Me ratifico en los hechos mencionados.

Parte demandada: Me ratifico en los hechos mencionados.

A su turno difiere parcialmente de los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 8° y 10° y no acepta los 14, 15, 16 y 19.

Analizados los aspectos relacionados en la demanda y su contestación el despacho expondrá las tesis de las partes de la siguiente manera:

Tesis del demandante: Se reconozca, liquide y pague la pensión gracia de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior a la adquisición de status pensional.

Tesis del demandado: Los actos administrativos demandados fueron expedidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de la pensión de gracia de jubilación. En tal medida, y al no probarse la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 no es posible acceder a dicho beneficio pensional.

Seguidamente se indagó a las partes sobre lo expuesto, quienes manifestaron:

- Parte demandante: Sin objeción con la tesis planteada.
- Parte demandada: Sin objeción con la tesis planteada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **fija el litigio** en los siguientes términos:

Debe este Tribunal determinar si la parte actora cumple con el requisito de 20 años de servicio como docente oficial del orden departamental, municipal o distrital para el reconocimiento y pago de la pensión gracia que pretende, o si por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada al negar el derecho por

el incumplimiento de los requisitos legales, en particular el relacionado con el tiempo de servicio como docente territorial.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo anteriormente expuesto, quienes manifestaron:

- Parte demandante: Sin ninguna observación.
- Parte demandada: Sin ninguna observación.

El Magistrado Ponente, señaló que el pronunciamiento de nulidad se circunscribirá con relación a los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones PAP 004397 del 4 de mayo de 2010, UGM 024844 del 11 de enero de 2012, UGM 039920 del 26 de marzo de 2012, RDP 025211 del 31 de mayo de 2013, RDP 031495 del 12 de julio de 2013, RDP 057528 del 19 de diciembre de 2013, RDP 003479 del 3 de febrero de 2014 y RDP 003903 del 5 de febrero de 2014.

Las partes quedan notificadas en estrado.

- Parte demandante: Sin ninguna observación.
- Parte demandada: Sin ninguna observación.

VI. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN Num 8° Art. 180 C.P.A.C.A.

El magistrado ponente interroga a las partes sobre la posibilidad de conciliar sus diferencias; concede el uso de la palabra, en primer lugar, a la entidad demandada a la que también interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- Parte demandada: No hay ánimo conciliatorio. Anexa acta 545.
- Parte demandante: Lamenta la posición del Comité, toda vez que no tuvo en cuenta las pruebas aportas al expediente.

Ante la falta de ánimo conciliatorio se da por agotada esta etapa de la audiencia, lo que no obsta para que en cualquier momento se presenten las fórmulas de arreglo que den culminación al litigio, las cuales deben contar como se señaló, con el concepto del Comité de Conciliación, y sin perjuicio de que el despacho pueda invitar a las partes a conciliar sus diferencias en cualquier momento del proceso.

Las partes quedan notificadas en estrado.

- Parte demandante: Sin ninguna observación.
- Parte demandada: Sin ninguna observación.

VII. MEDIDAS CAUTELARES Num 9° Art. 180 C.P.A.C.A.

No está pendiente ninguna por decretar o resolver.

- Parte demandante: Sin observaciones.
- Parte demandada: Sin observaciones.

VIII. DECRETO DE PRUEBAS Num 10° Art. 180 C.P.A.C.A.

De conformidad con el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A, se decretarán las siguientes:

Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y que relaciona el apoderado de la demandante en acápite de pruebas y que obran a folios 12 a 52.

Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que la Ley ya les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la contestación de la demanda, esto es el expediente administrativo digitalizado (fl. 99).

Solicitadas

En cuanto a las solicitadas (fl. 108) el despacho se abstendrá de decretarlas, toda vez que se torna innecesarias, inconducentes e impertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, esto es, certificados de tiempo de servicios (fls. 43-47) se logra establecer que la demandante tiene la condición de docente nacionalizada, por lo que su salario no es sufragado con dineros de la Nación, por lo que, en el caso de reconocérsele el derecho a percibir pensión de jubilación gracia, no estaría recibiendo doble recompensa del tesoro público nacional.

Ministerio Público

No solicitó pruebas

Las partes quedan notificadas en estrado.

Seguidamente, se interroga las partes sobre las pruebas decretadas, quienes manifestaron:

- Parte demandante: Sin ninguna observación.
- Parte demandada: Sin ninguna observación.

En uso de la palabra el Magistrado Ponente considera que por tratarse de un asunto de puro derecho y no existir pruebas por practicar, de conformidad con el artículo 179 del C.P.A.C.A., se prescinde de la audiencia de pruebas y se concede a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, toda vez que se cumplen las condiciones procesales para dictar sentencia de mérito.

En tal sentido, ordena un receso de 10 minutos para la preparación de los mismos y la integración de la Sala de Decisión No. 2.

VIII. ALEGATOS Inc 2 Num 3 Art. 179 C.P.A.C.A.

Transcurrido el receso e integrada la Sala de Decisión No. 2 para escuchar las alegaciones y proferir la sentencia se reinicia la audiencia. Se deja constancia de la presencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Magistrados integrantes de la Sala. El Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros se encuentra con permiso

Se concedió el uso de la palabra a las partes en el orden previsto en el numeral 1° del artículo 182 del C.P.A.C.A., así:

- Parte demandante: Me ratifico en los argumentos expuestos en la demanda.
- Parte demandada: Me ratifico en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

IX. SENTENCIA ORAL Inc 2 Num 3 Art. 179 C.P.A.C.A.

Finalizadas las alegaciones, la Sala procede de manera inmediata a dictar sentencia.

1. -Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio el problema jurídico que debe resolverse se puede plantear de la siguiente manera:

Debe este Tribunal determinar si la parte actora cumple con el requisito de 20 años de servicio como docente oficial del orden departamental, municipal o distrital para el reconocimiento y pago de la pensión gracia que pretende, o si por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada al negar el derecho por

el incumplimiento de los requisitos legales, en particular el relacionado con el tiempo de servicio como docente territorial.

Para despejar este interrogante, la Sala considera necesario referirse previamente a la normatividad que regula la pensión de jubilación gracia y la posibilidad de acceder a ella con base en tiempos discontinuos antes del 31 de diciembre de 1980, con el propósito de establecer si la demandante le asiste derecho a su reconocimiento.

2. -Pensión gracia. Posibilidad de acceder a ella con base en tiempos discontinuos laborados antes del 31 de diciembre de 1980

La Ley 114 de 1913 creó la pensión gracia de jubilación en favor de los maestros de primaria que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años y que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la citada ley, así:

“Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.
3. Que observe buena conducta.
4. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 hizo extensivo el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. En tanto que, la Ley 37 de 1933 permitió el reconocimiento de la mencionada prerrogativa a los maestros que hubieran completado los años de servicio señalados en la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En síntesis, los requisitos para adquirir la pensión gracia son los siguientes:

1. Ser docente del orden territorial¹.
2. Acreditar que el vínculo laboral con el Magisterio (nombramiento y posesión) se corresponde con una fecha igual o anterior al 31 de diciembre de 1980.
3. Haber cumplido 50 años de edad, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
4. Acreditar que ha servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. S-699.

5. Que en los empleos se ha desempeñado con honradez, consagración y buena conducta y no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional².

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de la pensión gracia se fundamentó en las precarias circunstancias salariales de aquellos docentes cuyos salarios y prestaciones sociales se encontraban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes, resultando un beneficio que procuró contrarrestar la desigualdad existente entre los educadores³.

Más adelante, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, reguló entre otras cosas la situación pensional de los docentes, señalando que los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y por mandato de las mencionadas normas, se les reconocerá la pensión gracia, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Además, esta disposición establece que la pensión especial es compatible con la pensión ordinaria de jubilación.

Al examinar este tópico el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando:

“3. El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

‘A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.’

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, **no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980** e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del

² Sobre el particular el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. sentencia de 6 de agosto de 2009, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09).

mismo precepto, o sea la “...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia.”⁴ (Negrilla fuera del texto).

Bajo estos supuestos, se infiere que es dable reconocer el beneficio de la pensión gracia a los docentes vinculados como nacionalizados que hubieren laborado en primaria o secundaria, en educación normalista y en inspección educativa antes del 31 de diciembre de 1980.

Ahora, si bien la Ley 91 de 1989 limita el reconocimiento de la pensión gracia a aquellos docentes que tenían expectativas de adquirir éste derecho pensional a 31 de diciembre de 1980, ello no implica *per se*, que los docentes debieran estar vinculados al servicio del magisterio en la fecha indicada. Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“En casos anteriores, en los cuales los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, **esta Sección ha expresado que la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral territorial anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando (...)**

Ahora bien, en el expediente obran pruebas que permiten concluir que la vinculación de la actora, y sobre la cual se fundamenta sus pretensiones para el cómputo del tiempo de servicios, es de orden territorial, por lo cual, cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento del beneficio pensional reclamado. Es pertinente indicar que los tiempos que el Ministerio de Educación Nacional certificó como laborados por la demandante en ningún momento se han tenido en cuenta para efectos de reconocer la pensión gracia, pues estos ocurrieron entre el 1 de marzo de 1979 y el 1 de agosto de 1982.

Por lo anterior, la vinculación territorial y nacionalizada que permite acceder a las pretensiones de la demanda es la que va del 10 de febrero al 21 de mayo de 1975 y del 18 de agosto de 1982 al 2 de febrero de 2004, los cuales fueron prestados en el Distrito de Bogotá.

En consecuencia, es válido afirmar que la actora tiene derecho al reconocimiento del beneficio pensional que reclama porque, se reitera, los tiempos nacionalizados que fueron prestados en forma discontinua son idóneos para reconocer la pensión gracia y, además sumados superan los 20 años que exige la Ley 114 de 1913 para el efecto. Además, se encuentra acreditado que cuenta con más de 50 años de edad, toda vez que nació el 18 de agosto de 1952, y que no se demostró causal de mala conducta que pudiera enervar el derecho a acceder a la prestación deprecada”⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Igualmente en otro pronunciamiento el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reiteró la anterior postura que acoge este Tribunal:

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de agosto de 1997. rad. o. S- 699. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Seb sección B. Sentencia del 6 de agosto de 2009. Exp. 0019-09. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

“(…) la expresión “...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada en la norma transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo de servicio; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como o estimó el Tribunal. (...)

... pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la ~~precitada fecha~~, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 19816”. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con las consideraciones expuestas, se concluye que el derecho a la pensión gracia se causa a favor de los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

3. -Lo que está probado en el proceso

El material probatorio traído al plenario da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere el presente medio de control, en tal virtud, se destaca lo siguiente:

a) Copia auténtica de las Resoluciones PAP 004397 del 4 de mayo de 2010, UGM 024844 del 11 de enero de 2012, UGM 039920 del 26 de marzo de 2012, RDP 025211 del 31 de mayo de 2013, RDP 031495 del 12 de julio de 2013, RDP 057528 del 19 de diciembre de 2013, RDP 003479 del 3 de febrero de 2014 y RDP 003903 del 5 de febrero de 2014, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia (fls. 12-39).

b) Copia auténtica de la cédula de ciudadanía de la señora Rosalba Celis Roa (fl. 51).

c) Copia auténtica del Decreto 001101 del 19 de junio de 1980, por medio del cual el Secretario de Educación de Boyacá nombró a la demandante como maestra interina de la “Escuela Urbana” del municipio de Macanal, en reemplazo de Ana Paulina Roa de Galindo, a quien se le concedió licencia de maternidad, por el término de 56 días a partir del 11 de marzo de ese año (fl. 50).

d) Copia auténtica del acta de posesión de la señora Rosalba Celis Roa como profesora interina en la “Concentración Pablo VI” del municipio de Macanal en reemplazo de Ana Paulina Roa de Galindo a quien se le concedió licencia de maternidad de fecha 17 de marzo de 1980 (fl. 49).

e) Copia auténtica de la certificación expedida por el alcalde municipal de Macanal mediante la cual certifica que Rosalba Celis Roa fue nombrada profesora interina de la “Concentración Pablo VI o Concentración Urbana” de dicho municipio el 17 de marzo de 1980, en reemplazo de Ana Paulina Roa de Galindo a quien se le concedió licencia de maternidad (fl. 48).

f). Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante (fl. 52)

g) Copia auténtica del certificado de tiempo de servicios, consecutivo 3399 del 11 de septiembre de 2013, mediante el cual se certificó el tipo de vinculación de la parte actora como docente nacionalizada interina en la Concentración Urbana del municipio de Macanal, entre el 11 de marzo al 5 de mayo de 1980 (fls. 43-44).

h) Copia auténtica del certificado de tiempo de servicios, consecutivo 4243 del 15 de noviembre de 2013, mediante el cual se certificó el tipo de vinculación de la demandante como docente nacionalizada en propiedad en el establecimiento educativo “La Candelaria” del municipio de La Capilla desde el 31 de diciembre de 1981 hasta la fecha (fls. 45-47).

i) Certificado de salarios y devengados por la actora para los años 2006 a 2007 (fls.40-42).

j) Declaración juramentada según la cual la demandante se desempeñó con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta, no fue sancionada disciplinariamente y carece de los medios de subsistencia de acuerdo con su posición social y costumbres (num 8º expediente administrativo digitalizado).

k) Copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos demandados (expediente digitalizado).

4. -La solución al caso concreto

En consideración al problema jurídico planteado y descendiendo al fondo del asunto se tiene que los actos administrativos impugnados negaron el reconocimiento de la pensión gracia al considerar que la demandante no demostró su vinculación con el Magisterio como docente del orden territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

De conformidad con las pruebas allegadas, la Sala advierte que la demandante se encontraba vinculada a la administración con anterioridad al 31 diciembre de 1980, esto es, en la “Concentración urbana o Pablo VI” del municipio de Macanal del 11 de marzo al 5 de mayo de 1980 (fls. 43-44 y 48-50).

Asimismo, que la demandante se vinculó como docente nacionalizada, así se colige de los certificados laborales No. 3399 y 4243 de 2013 (fls. 43-47), y del

Decreto 001101 del 19 de junio de 1980, por medio del cual la Secretaría de Educación de Boyacá nombró unos maestros para ejercer labores docentes interinamente (fl. 50).

Así pues, se tiene que desde el 11 de marzo al 5 de mayo de 1980 y desde 31 de diciembre de 1981 a la fecha la demandante laboró como docente nacionalizada con nombramiento en propiedad al servicio del departamento de Boyacá, para sumar un tiempo total de más de 30 años, acreditando de esta manera los 20 años de servicio como docente necesarios para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada.

De otra parte, la Sala no comparte el argumento expuesto por la entidad demandada, cuando afirma que en el *sub lite* no se demostró el origen de los recursos con los que se pagaron los salarios a la demandante, pues cabe recordar que la nacionalización de la educación fue un proceso desarrollado por la Ley 43 de 1975, de manera que todo nombramiento docente realizado por un ente territorial con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de dicha fecha tiene necesariamente el carácter de nacionalizado.

Asimismo cabe resaltar que el artículo 1° de la Ley 715 de 2001 consagra que el Sistema General de Participaciones “*está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley*”, es decir, los recursos que la Nación transfiere a los departamentos, distritos y municipios para la financiación de los servicios a su cargo: salud, educación (preescolar, primaria, secundaria y media), agua potable y saneamiento básico.

En este orden, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones son recursos de fuente exógena (no producidos por el ente territorial) que la entidad territorial incorpora a su presupuesto y de los cuales dispone para el pago de la educación de acuerdo con lo establecido por el artículo 287 de la Constitución, constituyéndose así en recursos propios.

Al tener la connotación la demandante de docente nacionalizada, su salario no es sufragado con dineros de la Nación, por lo que, en el caso de reconocérsele el derecho a percibir pensión de jubilación gracia, no estaría recibiendo doble recompensa del tesoro público nacional.

En estas condiciones, y sin que haya lugar a más lucubraciones éste Tribunal accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que se encuentra probado que la demandante se vinculó con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, cumplió 20 años al servicio de la docencia oficial y los demás requisitos consagrados en la Ley 114 de 1913, (se desempeñó con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta), por lo que se hace merecedora a la pensión gracia, desde la fecha en que adquirió el status pensional, esto es, el

31 de enero de 2007, en consecuencia se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es, entre el 30 de enero de 2006 al 30 de enero de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966⁷ y su decreto Reglamentario 1743 del mismo año.

En relación con la liquidación de la pensión gracia, la jurisprudencia ha manifestado:

“Ahora, como en virtud del Art. 50 del Dcto. L. 224 de 1972 se consagró la ‘compatibilidad’ de la recepción de sueldos y mesadas pensionales para los docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, al establecer que no es incompatible el ejercicio del cargo (con sueldo) y el goce de la pensión de jubilación. Así se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/o nacionalizado cumple los requisitos de Ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, **en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional**; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación especial, goza de los reajustes pensionales, etc. Aunque el docente – si lo desea – puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto”⁸ (Negritas fuera del texto).

Establecido como quedó líneas atrás que la normativa que rigen la liquidación pensional de la accionante son la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, para efectos de la liquidación de su pensión de gracia de jubilación, **la demandante tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional todos los factores salariales devengados durante el año anterior al que adquirió el status pensional**, esto es, entre el 30 de enero de 2006 a 30 de enero de 2007, sin que haya lugar a considerar el hecho de que en relación con la misma haya hecho los respectivos aportes, pues se trata de un beneficio especial.

Al efecto y de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 40-42), se identifican los siguientes factores salariales devengados por la parte actora para la época: asignación básica, auxilio de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, que deberán ser incluidos en la base de la liquidación de la pensión gracia de jubilación.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” e “inexistencia de vulneración de los principios constitucionales y legales”, en el entendido que la demandante cumple los requisitos para que le sea reconocida la pensión gracia, particularmente el de 20 años de servicio como docente territorial.

⁷ Artículo 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 16 de febrero de 2006. Rad. No. 3776-05. Consejera ponente. Dra. María Noemí Castañeda de Coronel.

5. -Prescripción de las mesadas pensionales

Para la Sala no hay lugar a decretar la prescripción trienal de las mesadas reconocidas, toda vez que no se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé en el artículo 41 del Decreto 1848 de 1969, dado que la demandante adquirió el status el 31 de enero de 2007 y presentó el derecho de petición que dio origen al primer acto administrativo acusado (Resolución PAP 004397 de 4 de mayo de 2010) el 27 de octubre de 2009 (fl. 14); que nuevamente interrumpió la prescripción por un lapso igual mediante petición del 26 de septiembre de 2011 que dio origen a la Resolución UGM 024844 del 11 de enero de 2012 (fl. 17), que presentó la demanda el 31 de marzo de 2014 (fl. 55), por lo que no han transcurrido más de tres años desde que interrumpió la prescripción.

Ahora bien, al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada prestacional.

6. -Costas y agencias en derecho

Se condenará en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., extremo procesal vencido en el *sub lite*, que serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho causadas dentro del presente litigio se fija la suma \$1.595.873 que corresponde al 2% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda (\$79.793.690), de conformidad con el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 2 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” e “inexistencia de vulneración de los principios constitucionales y legales” y “prescripción de mesadas”, propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones PAP 004397 del 4 de mayo de 2010, UGM 024844 del 11 de enero de 2012, UGM 039920 del 26 de marzo de 2012, RDP 025211 del 31 de mayo de 2013, RDP 031495 del 12 de julio de 2013, RDP 057528 del 19 de diciembre de 2013, RDP 003479 del 3 de febrero de 2014 y RDP 003903 del 5 de febrero de 2014, por la cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación a la señora Rosalba Celis Roa identificada con C.C No. 23.681.549 de La Capilla.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a reconocer, liquidar y pagar a la señora Rosalba Celis Roa identificada con C.C No. 23.681.549 de La Capilla la pensión gracia de jubilación incluyendo en la base de liquidación, los siguientes factores: asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el 30 de enero de 2006 al 30 de enero de 2007. El reconocimiento se hará efectivo a partir del 31 de enero de 2007, con efectos fiscales a partir de esa fecha.

CUARTO. Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 *ibidem*.

QUINTO. Condenar en costas a la parte vencida. Líquidense por Secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.595.873, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se notifica la presente decisión es entrados

Se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

-Parte demandante: De acuerdo con el fallo.

-Parte demandada: Interpongo recurso de apelación el cual se sustentará en su debido momento procesal.

X. CONTROL DE LEGALIDAD Art 207 C.P.A.C.A.

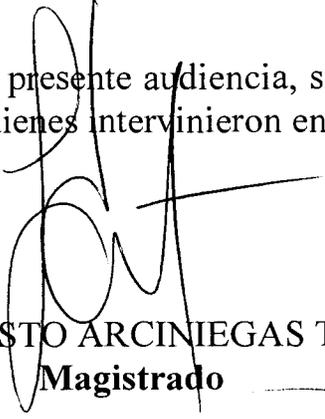
De conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A., observa el despacho que se cumplieron todas las etapas de la audiencia inicial, tal y como lo advierte el artículo 180 *ibidem*, sin que se advierta vicio alguno que acarree su nulidad.

De la anterior decisión si interroga a las partes quienes manifestaron:

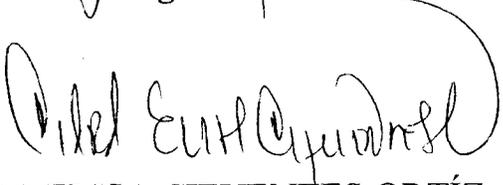
- Parte demandante: Sin ninguna observación.
- Parte demandada: Sin ninguna observación.

Por último, se solicita autorización a las partes para colocar en la plataforma de la Rama Judicial el video de la presente audiencia, quienes manifestaron estar de acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo 4:50 las pm, del 15 de mayo de 2015, se firma por quienes intervinieron en ella.

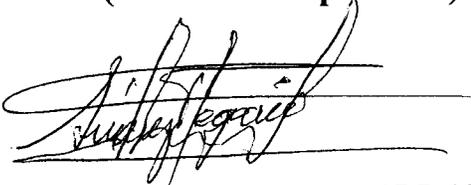


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado
(Ausente con permiso)



OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL
Apoderado parte demandante


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
Apoderado parte demandada


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Oficial Mayor